



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-30/2021

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORÓ: JOSÉ DURÁN
BARRERA

Ciudad de México, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

ACUERDO

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente indicado al rubro, en el sentido de decretar que la Sala Regional Monterrey¹ es **competente** para conocer del medio de impugnación.

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

¹ Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León.

SUP-JRC-30/2021

- 2 **A. Inicio del proceso electoral local.** El tres de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para renovar diputaciones locales y ayuntamientos en el Estado de Aguascalientes.
- 3 **B. Consulta al Instituto Electoral local.** Derivado de su ratificación al interior del Partido Acción Nacional, como candidato suplente a una regiduría en el Ayuntamiento de Aguascalientes, el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, Alejandro Serrano Almanza, en su calidad de diputado local en esa entidad, consultó al Instituto local sobre la necesidad de separarse de su cargo en el Congreso para contender por el mencionado cargo edilicio.
- 4 **C. Resolución del Instituto Electoral local (CG-R-09/21).** El veintisiete de febrero siguiente, el Instituto local dio respuesta, entre otras, a la consulta formulada por Alejandro Serrano Almanza, indicándole que debía separarse del cargo de diputado local para contender como candidato a regidor suplente.
- 5 **D. Juicio ciudadano local (TEEA-JDC-017/2021).** El siete de marzo, el Tribunal Electoral de Aguascalientes revocó la resolución del Instituto local, dejando a salvo los derechos del legislador local, a optar por separarse del cargo o continuar ejerciéndolo, en caso de contender por la regiduría suplente.
- 6 **II. Juicio de revisión constitucional.** En contra de la determinación anterior, el once de marzo, Movimiento Ciudadano, por conducto de quien se ostenta como su Delegada



Nacional en Aguascalientes, presentó ante el Tribunal Electoral local, demanda *per saltum* de juicio de revisión constitucional electoral.

- 7 **III. Turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente SUP-JRC-30/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo.
- 8 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente indicado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada.

- 9 La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.
- 10 Lo anterior, porque en el caso, se debe determinar qué órgano jurisdiccional de este Tribunal Electoral es competente para conocer el presente medio de impugnación, en el cual se controvierte una resolución del Tribunal Electoral de

SUP-JRC-30/2021

Aguascalientes, relacionada con la consulta formulada al Instituto Electoral de esa entidad, entre otros, por un diputado local respecto a la necesidad de separarse del cargo que ocupa, para contender por una regiduría suplente en el Ayuntamiento de Aguascalientes.

- 11 Por lo tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

SEGUNDO. Determinación de competencia.

- 12 A juicio de este órgano jurisdiccional, la Sala Regional Monterrey es la competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los razonamientos que a continuación se exponen.

A. Marco jurídico.

- 13 El artículo 99, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se integrará por una Sala Superior y las diversas Salas Regionales.
- 14 En el párrafo octavo del citado artículo, se prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de



los medios de impugnación será determinada por la Constitución Federal y las leyes aplicables.

- 15 Por su parte, de conformidad con lo establecido en los artículos 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior es competente para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral que se promuevan contra actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales en las entidades federativas, que pudiesen vulnerar preceptos constitucionales y ser determinantes para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de las elecciones de las Gubernaturas o de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.
- 16 En tanto que, en términos de lo previsto en el artículo 195, fracción III, de la referida Ley Orgánica, así como 87, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley de Medios de Impugnación, las Salas Regionales correspondientes a las Circunscripciones Plurinominales, en su respectivo ámbito territorial, son competentes para conocer de los juicios de revisión constitucional, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de diputados locales, **autoridades municipales**, así como de integrantes del Congreso y las Alcaldías en la Ciudad de México.

SUP-JRC-30/2021

17 Como se advierte, en principio, la distribución de la competencia entre las Salas de este Tribunal Electoral se define atendiendo al tipo de elección con la que se relacionan las impugnaciones.

18 Ahora bien, en el artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

- Sean definitivos y firmes.
- Que violen algún precepto de la Constitución General.
- Que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso o del resultado final de las elecciones.
- Que se material y jurídicamente reparable dentro de los plazos electorales (antes de la fecha determinada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos).
- Que se hayan agotado todas las instancias previas.

19 En ese sentido, la Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral, cuando se trate actuaciones en las que la violación reclamada a las



autoridades locales pudiera afectar lo relativo al desarrollo del proceso electivo o los resultados en la elección de una Gubernatura o de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

- 20 En tanto que las Salas Regionales lo serán, en el ámbito donde ejercen jurisdicción, respecto a las controversias relacionados con las elecciones de diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos o sus órganos equivalentes en la Ciudad de México.

B. Caso concreto.

- 21 En el caso, Movimiento Ciudadano promueve, vía salto de instancia, juicio de revisión constitucional electoral, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Aguascalientes que revocó la respuesta emitida por el Instituto Electoral local en la que se determinó que el diputado Alejandro Serrano Almanza, debería separarse del cargo si pretende contender a una regiduría suplente en el Ayuntamiento de Aguascalientes.
- 22 Al respecto, el partido actor aduce que la autoridad responsable vulnera la libertad de configuración legislativa de que goza esa entidad federativa, pues del artículo 116 de la Constitución General, se desprende que en cada constitución local se fijarán las reglas a las que deberán sujetarse las contiendas electorales, así como los requisitos de elegibilidad para las regidurías, lo cual

SUP-JRC-30/2021

afecta indefectiblemente el principio de equidad en el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el estado.

- 23 Asimismo, sostiene que la determinación del Tribunal local resulta violatoria del principio de certeza porque concede una autorización personal al diputado local, consistente en la no separación del cargo, a fin de que no tenga que cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos en la normativa, máxime cuando se trata de un diputado que pudo modificar en tiempo las reglas previo al inicio del proceso y no quiso hacerlo así.
- 24 Finalmente, señala que la resolución controvertida no tomó en cuenta que el hecho de que el solicitante sea un candidato suplente no es garantía de que el propietario no pedirá licencia para que este asuma el cargo sin cumplir con la totalidad de los requisitos de elegibilidad, pues el separarse del cargo resulta una obligación expresamente prevista en ley para poder contender por el que se aspira.
- 25 Como se puede advertir, la litis se circunscribe a determinar si es apegado a derecho que un diputado local que busca ser postulado y contender por una regiduría suplente en un Ayuntamiento, le resulte o no aplicable la regla establecida en la normativa local², relativa a que se separe del cargo noventa días antes de la elección.

² Contendida en el artículo 66, párrafos undécimo y duodécimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes.



- 26 Ello, pues este órgano jurisdiccional advierte que la cadena impugnativa del asunto inició con la consulta realizada, entre otros, por un diputado local que desea contender por una regiduría suplente y solicitó al Instituto Electoral local le aclarara si era necesario separarse de dicho cargo para ser registrado como integrante de la planilla municipal.
- 27 En tanto que, luego de la inconformidad del solicitante ante la respuesta emitida por el Instituto local (le señaló que era necesario separarse del cargo para poder contender como regidor suplente), el Tribunal de Aguascalientes determinó revocar la respuesta y dejó a salvo los derechos del actor para que optara por solicitar o no licencia al cargo de diputado, si deseaba postularse como candidato a la regiduría suplente; determinación que ahora es impugnada ante este órgano jurisdiccional por el partido actor.
- 28 En ese sentido, para esta Sala Superior resulta evidente que, como la impugnación está relacionada con la elección de integrantes del Ayuntamiento de Aguascalientes, entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción la Sala Regional Monterrey, ese órgano jurisdiccional es el competente para conocer y resolver del medio de impugnación en que se actúa.
- 29 Ahora, con relación la solicitud del partido actor para que esta Sala Superior conozca del juicio de revisión constitucional por la vía *per saltum*, se considera que no es procedente atender tales planteamientos, toda vez que del escrito de demanda no se

SUP-JRC-30/2021

advierte que el promovente exponga razones que justifiquen la necesidad para que este órgano jurisdiccional deba conocer y resolver sobre la problemática, ni tampoco acredita el por qué, de agotarse la cadena impugnativa, se podría tornar irreparable su pretensión.

30 En atención a las consideraciones anteriores, y en aras de garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva del promovente, se estima que lo procedente es **reencauzar** el presente medio de impugnación a la Sala Regional Monterrey para que sea ese órgano jurisdiccional quien, a la brevedad, determine lo que en Derecho corresponda conforme con sus atribuciones.

31 Por tanto, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior deberá **remitir** las constancias a la Sala Regional Monterrey, previas las anotaciones respectivas y de la copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias del expediente.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. La Sala Regional Monterrey es **competente** para conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. **Remítase** la demanda a la Sala Regional Monterrey para que, conforme con sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda.



TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíense las constancias originales a la Sala Regional Monterrey.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.